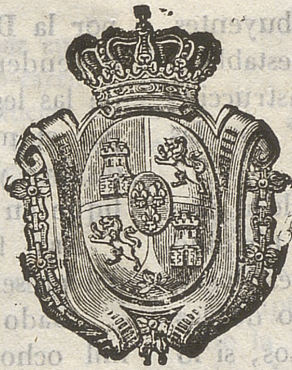


Núm. 72.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Junio de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que se construya por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril desde Alcazar de San Juan á Ciudad Real pasando por Manzanares.

### Ministerio de Fomento. (1)

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se construirá por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, pasando por Manzanares y Almagro.

ART. 2.º Estas obras se adjudicarán por concesion definitiva al mejor postor en pública subasta, sirviendo de tipo la proposición presentada en 24 de Abril último por Don Antonio Alvarez, reformada en los términos que aparecen de las adjuntas copias.

ART. 3.º Las pujas y mejoras entre los licitadores, versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

ART. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa con el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el Gobierno, á medida que sean necesarias, para el pago de las obras que se construyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

ART. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa: 1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias. 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las

obras y caballerías y otros animales empleados en ellas. 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular. 4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios. 5.º La exencion de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

ART. 6.º Serán garantía de estas acciones: 1.º La responsabilidad general del Estado. 2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital. 3.º Los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion. 4.º La obligacion que aceptará y en que se constituirá la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre su Diputacion, de pagar por su cuenta la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotacion y el interés de 6 por 100 que corresponde á las acciones con que el Estado ha de pagar las obras.

ART. 7.º Autorizados los Ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real, por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, para la venta de las fincas de propios que designen, los productos de estas ventas se invertirán forzosa y exclusivamente en la adquisicion de acciones de este ferro-carril. Estas acciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

ART. 8.º El importe de la suscripcion de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo 4.º del artículo 6.º, se repartirá por la Diputacion á los pueblos sobre la base ó bases elegidas; y se cubrirá por los pue-

(1) Véase el Boletín núm. 69.

blos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujecion á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las acciones de ferro-carriles que posean.

ART. 9.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos, si lo juzgare conveniente ó equitativo.

ART. 10. La declaracion de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

ART. 11. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

ART. 12. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

ART. 13. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exijirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

ART. 14. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas para este ramal que las de la línea principal de Almansa.

ART. 15. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y explotacion.

ART. 16. El Gobierno podrá llevar por sí ó dar en arrendamiento la explotacion de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobacion.

ART. 17. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujecion á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

ART. 18. Luego que estén aprobados los planos

por la Direccion y Junta de caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresion de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiacion, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporcion.

ART. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

*Proposicion que se cita en el Real decreto anterior para la construccion del ramal de camino desde Alcazar de San Juan á Ciudad-Real.*

1.º D. Antonio Alvarez se compromete á la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril, cuyo primer tramo será desde Alcazar de San Juan hasta Ciudad-Real, dándolo concluido en el término de dos años y medio. Pasará la línea por Manzauares y Almagro.

2.º El proponente presentará los planos del camino dentro de cuatro meses, para que sean aprobados ó modificados por el Gobierno de V. M.

3.º Aprobados definitivamente los planos, empezará el proponente las obras que sirvan para una via en los desmontes y terraplenes, y para dos vias en las obras de fabrica.

4.º Para seis meses después de aprobados los planos se llamará á pública licitacion por el Gobierno de V. M., á fin de que recaiga en el mejor postor la adjudicacion definitiva, obligándose este á satisfacer al exponente en efectivo metálico las obras que hubiese realizado hasta entonces.

5.º El proponente recibirá del Gobierno de V. M. en acciones de ferro-carriles, con interés de 6 por 100 al año pagado por semestres, y 1 de amortizacion, 4.250.000 rs. por legua de ferro-carril, comprendiéndose en esta suma el material de explotacion. Si la línea se dirigiese por los terrenos pantanosos de los ojos del Guadiana, será el precio de cuatro millones y medio por legua.

6.º El proponente se somete y acomoda á las condiciones facultativas y económicas establecidas para la línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.

7.º El proponente constituirá como fianza un depósito en el Banco de San Fernando del 5 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion, en acciones, ya de ferro-carriles, ya de carreteras, que le será devuelto en proporcion que vayan adelantando las obras.

8.º Del mismo modo construirá la continuacion de la línea de Ciudad-Real á Andalucía, ya pase por Almadén y la cuenca carbonífera de Belmez y Espiel, ya se dirijan á estos puntos ramales de comunicacion, siempre que los estudios que emprenderá desde luego el proponente, y que serán comprobados y ratificados por el Gobierno de V. M., decidan el Real ánimo á establecer la línea de comunicacion de la España central con la meridional por la direccion que queda indicada.

9.º Determinada que fuere por V. M. la continuacion de la línea de Ciudad-Real á Córdoba, el exponente, en vista de los estudios, presentará su proposicion de precios, que es imposible, en razon á las dificultades y desigualdades del terreno, calcular, ni aun aproximadamente con anticipacion, á fin de que puedan servir de tipo en la licitacion pública.

Por lo tanto á V. M. suplica se sirva admitir la

preinserta proposicion para la construccion por cuenta, y de propiedad del Estado, de la línea de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real y Andalucía. Así lo espera del ánimo elevado de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 24 de Abril de 1852.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—Antonio Alvarez.

*Real orden aceptando, modificada, la proposicion anterior.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion y proposicion presentada por V. S. en 24 de Abril último para la construccion de un ramal de ferro-carril desde Alcázar de San Juan á Ciudad-Real. Enterada S. M. y del parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que la proposicion de V. S. será aceptada con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El precio que el Estado habrá de abonar por cada legua española de veinte mil pies será el de tres millones ochocientos mil reales vellon en acciones de ferro-carriles de las que se crearán para este ramal.

2.<sup>a</sup> Que en cuanto al número de apartaderos y de material de explotacion, se esté á lo que resuelva el Gobierno con presencia de los informes de la Direccion y de la junta facultativa de Obras públicas.

3.<sup>a</sup> Que el depósito de 5 por 100 que ha de constituir V. S., y á que se refiere en el sistema de sus condiciones, se ha de formalizar antes de publicarse el Real decreto de esta concesion.

4.<sup>a</sup> Será condicion que en el precio de tres millones ochocientos mil reales por legua á que se refiere la primera de estas modificaciones se comprende el coste del establecimiento, en toda la extension del ramal, de un telégrafo eléctrico subterráneo para el servicio del Estado, dotado de los aparatos é hilos que se determinarán por la Direccion general de obras públicas.

5.<sup>a</sup> Que la proposicion así reformada, y con las adiciones y modificaciones que se expresan en el adjunto proyecto de decreto, sirvan de base á una licitacion para la concesion definitiva. V. S. se servirá decirme si está ó no conforme con estas modificaciones, expresándolo al pié del proyecto de decreto, á fin de que en el caso afirmativo se proceda á lo que haya lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1852.—Reinoso.—Sr. D. Antonio Alvarez.

*Conformidad del proponente con las modificaciones que la Real orden anterior hace en su proposicion.*

Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden que V. E. se ha servido dirigirme en este día, debo manifestarle que estoy conforme con todas las modificaciones que la misma Real orden hace á mi proposicion de 24 de Abril último, y que igualmente lo estoy con todas las disposiciones que aparecen en el Real decreto de que es copia el anterior documento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1852.—Excmo. Sr.—Antonio Alvarez.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Bonifacio Guerra, ayuda de sacristan de la Parroquia de la villa de Medina de Pomar, de edad de 15 á 16 años, estatura proporcionada á la edad, buena presencia; pantalon y chaqueta negra, gorra de terciopelo con borla dorada, calzado de zapatos; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Señor Juez de dicha villa de Medina de Pomar con la debida seguridad. Valladolid 9 de Junio de 1852.—José Rafael Guerra.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

En el Distrito municipal de Pedrosa de la Vega y pueblo de Lovera, en esta provincia, existe una Cofradía titulada de San Andrés, cuyos bienes y sus productos se ignora su aplicacion, así como si hay persona que pueda intentar accion sobre los mismos por no hallarse su fundacion. En su virtud he dispuesto la insercion del presente anuncio en este Boletín oficial, para que en el preciso término de un mes, contado desde el día de su publicacion, comparezcan ante mi Autoridad, ó la de los Señores Gobernadores de las provincias de Valladolid, Búrgos, Santander y Leon, los parientes de los fundadores de la dicha Cofradía, por sí ó por apoderado, á alegar el derecho con que se crean á los referidos bienes, parándoles el consiguiente perjuicio caso de no hacerlo. Palencia 7 de Junio de 1852.—Dorda.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, por destitucion del que la obtenía: su dotacion consiste en 1,800 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos de Propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha Corporacion hasta el día 30 del próximo mes de Junio, en que tendrá lugar su provision. Valladolid 30 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

*Alcaldia constitucional de Villanueva de las Torres.*

El Ayuntamiento que presido, y con la competente autorizacion, tiene acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los pastos de los prados de estos Propios por las próximas invernía y primavera, y al efecto tiene señalado su remate para el día 8 de Julio próximo en la Sala Consistorial y hora de once á doce de su mañana, cuyos pastos se hallan justipreciados en 1,310 rs., bajo el

pliego de condiciones que en el expediente de su razon obra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. La persona que guste interesarse en el expresado arrendamiento acuda en el dia y hora citados al sitio referido. Villanueva de las Torres 7 de Junio de 1852.—El Alcalde, Pedro Barrocal.—Antonio Sanchez, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Villavieja.*

Con superior autorizacion, y término de treinta dias, se arrienda en pública licitacion el aprovechamiento de las yerbas de invernía del prado titulado Carre-pozalbar, término de dicho pueblo y perteneciente á sus Propios, justipreciado por los peritos en renta en 1,200 rs. vn., los cuales servirán de base en dicho remate, que tendrá efecto á los dichos treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo las condiciones que constan del expediente que obran en la Secretaría de Ayuntamiento, las que se manifestarán caso de presentarse licitadores. Villavieja 9 de Junio de 1852.—El A. C., Felix Cano.

#### *Alcaldía constitucional de Villaverde.*

En el dia 26 del actual se celebró el primer remate de las yerbas de primavera y verano de los prados pertenecientes á los propios de Dueñas, agregado á este Ayuntamiento, el cual recayó en favor de D. Francisco Mamerto Amarelo, vecino de Dueñas, en la cantidad de 1,703 rs. vn. Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto durante los noventa dias. Villaverde 27 de Mayo de 1852.—El Teniente Alcalde, Tomás Paniagua.

#### *Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda sin la menor dilacion á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que corresponda en el año próximo de 1853, los propietarios de fincas rústicas, urbanas y demas que deba ser comprendido en dicha contribucion, existente en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas de aquellas, con arreglo á los modelos circulados, en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, pues pasado que sea se procederá con arreglo á la ley. Peñafiel 29 de Mayo de 1852.—El Presidente, Pedro de la Torre.—Angel Minguéz, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.  
Fuembellida.  
Matapozuelos.  
Pozal de Gallinas.  
Villabañez.

*D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Mangas y Mateo Pino, naturales de esta villa, que se hallan fugados, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel de esta villa á contestar á los cargos que les resulta en la causa que contra los mismos estoy siguiendo por las heridas inferidas en la noche del 30 al 31 de Mayo último á Isidoro Martin, de esta naturaleza; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar y seguirse la causa en su rebeldía. Nava del Rey 4 de Junio de 1852.—José María Barban.—Por su mandado, Faustino Vergara.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### *Habilitacion de Retirados de Guerra de la provincia de Valladolid.*

Desde este dia hasta el 20 del corriente se encuentra abierto el pago de la quinta mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan (tercera parte en calderilla).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados, se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val, núm. 2. Valladolid 11 de Junio de 1852.—Faustino Negro.

El Señor Boyer, representante de la Casa Pablo y Antonio Mollard, de Barcelona, que vive calle de Teresa Gil núm. 35, en Valladolid, previene á los fabricantes de Rubia de toda Castilla, y á los varios cosecheros de Rubia en rama que pueden ser interesados en este anuncio, que las compras de la Rubia que necesita dicha Casa se harán en el venidero por dicho Señor Boyer, á quien podrán acudir los que tienen existencias de Rubia, tanto rama como polvo, llevando muestras para dar razon de la calidad, sobre que se tratará de los precios segun el mérito del género.

El dia 24 del mes de Mayo desapareció del pueblo de Orbita, provincia de Avila, una yegua de las señas siguientes: edad sobre 7 años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo rojo, un lunar blanco á la cinchera y otro mas arriba, está herida ó matada en un costillar de habérsela asentado la albarda, herrada de las manos, la cola cortada ó igualada con tigeras, un cacho de lia gruesa atado á la pata que debió llevar cuando rompió la soga. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso por el correo á Nicomedes Martin, por Arévalo en Orbita, el que pagará los gastos que haya hecho, dando ademas una gratificacion.